



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22117826-MGEYA-DGSOCAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías, que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f), del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 13 de agosto de 2018, mediante RE-2018-22118435-DGSOCAI, obrante en EX-2018-22117826-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez inició un pedido de acceso contra el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que solicitó conocer los datos de costos operativos y de construcción de la planta de reciclaje que está ubicada detrás de la cancha del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, los datos de su mantenimiento, información sobre la habilitación y control de los ascensores, los niveles de ruidos en las distintas áreas y “la aprobación de matafuegos en el paso de la visita guiada para alumnos [*sic*]”;

Que, el mismo 13 de agosto de 2018, mediante PV-2018-22123448-DGSOCAI, la Dirección General de

Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), procedió a girar el expediente de la solicitud iniciada a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 13 de agosto de 2018, mediante NO-2018-22190453-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires giró el expediente de la solicitud a la Subsecretaría de Higiene Urbana y a la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías, que depende de esa misma Subsecretaría, para que brindaran respuesta en el marco de sus competencias;

Que, en simultáneo, el mismo 13 de agosto de 2018, mediante IF-2018-22191381-DGTALMAEP, según consta en IF-2018-22217115-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, comunicó a la solicitante que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento al gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes y al exiguo plazo otorgado, de modo de brindar a lo requerido una respuesta pertinente;

Que, el 12 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-25145492-DGTNT e IF-2018-25144857-DGTNT, la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías procedió a brindar respuesta a lo consultado, indicando que la Ciudad cuenta con un Centro de Reciclaje que presenta cinco plantas de tratamiento de diferentes fracciones, a saber: (i) residuos de construcción y demolición, (ii) restos de poda, (iii) materiales orgánicos, (vi) botellas de PET y (v) *Material Recovery Facility*;

Que, asimismo, en cuanto a los costos operativos y de construcción solicitados, el sujeto obligado acompañó un breve detalle de cada una de las licitaciones y/o concursos a través de las cuales se había tramitado la construcción y operación de cada una de las plantas de tratamiento que conformaban el Centro de Reciclaje de la Ciudad, con un pequeño resumen y el número de identificación, para cada caso;

Que, igualmente, respecto a la habilitación y control de ascensores, aprobación de matafuegos y niveles de ruido, indicó que en el año 2013 se había logrado obtener el Certificado de Aptitud Ambiental del Centro de Reciclaje, que, actualmente, estaba en trámite su ampliación y renovación ante la Agencia de Protección Ambiental, para garantizar el mantenimiento y cumplimiento de las medidas de contención y de seguridad pertinentes;

Que, el 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante interpuso un reclamo contra la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías, que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27379449-MGEYA, la reclamante hizo saber que requería la intervención de este Órgano Garante ya que no se le había brindado lo solicitado, que era un pedido de datos técnicos y detallados y que solo se le había respondido con un relato, cuando eso lo solicitado era información, asimismo, agregó se encontraba impedida de cumplir con lo previsto en el artículo 33 de la ley, por haber ingresado su solicitud por sistema SUACI, por lo que se reservaba su derecho de ampliar la presentación en cuanto obtuviera copia fiel de su pedido de acceso, y pudiera ser más específica sobre la información que se le había negado;

Que, el 29 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29669727-OGDAI, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías, que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA, para su consideración y descargo, en virtud de la solicitud obrante en EX-2018-22117826-MGEYA-DGSOCAI;

Que, el 6 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-30463036-DGTNT, la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías, que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedió a realizar su descargo, en el que refirió a los puntos a los que se dirigían los agravios aducidos de la reclamante y en el que realizó mayores precisiones y aclaraciones que en la respuesta a la solicitud original;

Que, en su descargo, el sujeto obligado recordó la respuesta que ya se había brindado en IF-2018-25144857-DGTNT, comentado que allí se había realizado un detalle pormenorizado de la totalidad de las plantas que componen el Centro de Reciclaje de la Ciudad, señalando para cada una de ellas la licitación y/o concurso público correspondiente, a los efectos de que fuera posible acceder a la totalidad de la información de cada una de ellas (plan de mantenimiento, de trabajo, costos operativos, análisis de precios, etc.);

Que, a continuación, en su escrito de descargo, abordó de manera desagregada cada una de las consultas originales de la solicitante, indicando para cada planta de tratamiento del Centro de Reciclaje el número de licitación y/o concurso, si se había organizado dicha contratación para el mantenimiento, construcción y/o operación, fecha de adjudicación, monto original del contrato y, si correspondía, si los costos de mantenimiento y/o construcción estaban incluidos dentro del monto del contrato;

Que, finalmente, en cuanto a los ascensores, indicó que estaban habilitados por patente N°132.673, emitida por la Agencia Gubernamental de Control, que los matafuegos eran provistos por Industrias Mas S.R.L. y que tenían fecha de vencimiento en septiembre de 2019 y que, en cuanto a los niveles de ruido, se refirió a un estudio realizado en marzo de 2017, agregado al Exp. N°1350857/2013 que tramita ante la Agencia de Protección Ambiental, le indicó los valores de los ruidos y le sugirió se dirija a esa Agencia en caso de requerir información adicional;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, debido a que del cotejo de la solicitud, obrante en RE-2018-22118435-DGSOCAI, y de la respuesta brindada, obrante en IF-2018-25144857-DGTNT, surge que no se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido, pero que, sin perjuicio de lo anterior, dicha circunstancia ha desaparecido en virtud de lo tramitado en esta segunda instancia, a partir del descargo del sujeto obligado, cuyo número de referencia es NO-2018-30463036-DGTNT;

Que, en ese sentido, en virtud del trámite en esta instancia del expediente EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada sí satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, conforme a la información existente en poder y custodia del sujeto obligado a la fecha de respuesta de la solicitud y de la realización del descargo (artículo 5 Ley N°104, t.s. Ley N°5.784), en virtud de una lectura integral y de buena fe de la respuesta original y el descargo del 6 de noviembre de 2018;

Que, el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y la reserva a ampliar el reclamo, una vez la recepción de copia fiel de la solicitud cursada, deberán desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información

(DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, de igual forma, atento el agravio esgrimido por la reclamante, con carácter explicativo, este Órgano Garante se ve obligado a precisar que es perfectamente válido que el sujeto obligado responda a un pedido de acceso de un solicitante con una narrativa, siempre que sea informativa, completa, adecuada y aborde propiamente las consultas planteadas en la solicitud y que, esa sola circunstancia no equivale, necesariamente, a privarle de su derecho a quien solicita información, sino, por el contrario, muchas veces, como buena práctica de la administración, con buena fe, pretende facilitar el entendimiento y accesibilidad de la información que custodia la Administración Pública;

Que, en esa misma línea, en casos sencillos, un solicitante puede ser informado como lo exige el artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), de modo completo, veraz, oportuno y adecuado, con un relato informativo igualmente completo y adecuado, ponderando los principios de accesibilidad, informalismo, completitud e *in dubio pro petitor* del artículo 2, considerando los supuestos de hecho en que la entrega de documental respaldatoria sea ineludible para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información que tiene todo ciudadano;

Que, con respecto a lo anterior, este Órgano Garante identifica casos en que, incluso aunque el caso sea sencillo y el sujeto obligado pueda proveer íntegra respuesta a lo consultado simplemente con un relato informativo, pudiera ser una buena práctica de la administración la entrega o puesta a disposición de soporte documental, como complemento a la narrativa brindada, incluso aunque el solicitante no la haya específicamente solicitado, a modo colaborativo;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por haber DEVENIDO ABSTRACTO, en el trámite de esta instancia, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Gómez, cuyo número de referencia es EX-2018-27367874-MGEYA-MGEYA, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado, conforme a la información existente, a partir de la lectura integral de la respuesta a la solicitud y el descargo realizados por el sujeto obligado.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Tratamiento y Nuevas Tecnologías, que depende de la

Subsecretaría de Higiene Urbana, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.